JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.**
RADICADO:	**25-843-31-84-001-2020-00209-00.**
DEMANDANTE:	**MARÍA OLIVA OLAYA ARÉVALO.**
APODERADO:	**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL.**
DEMANDADO:	**PABLO EMILIO TORRES RAMOS.**
APODERADO:	**JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA.**

Atendiendo el informe secretarial de 22 de febrero de 2022 (expediente electrónico - Doc. 37 del cuaderno de medidas cautelares), respecto del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (expediente electrónico - Docs. 34, 35 y 36 del cuaderno de medidas cautelares), en el que solicita, por un lado, *"el secuestro del bien inmueble denominado finca Rasgata, identificado con Numero de Matricula Inmobiliaria No. 172-58866 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca, junto con sus frutos pendientes por percibir tiendo en cuenta que se trata de un lote de terreno que viene siendo explotado de manera agrícola."* Y por otro, que se fijen alimentos en favor de su prohijada, toda vez que, afirma que en el interrogatorio de parte efectuado en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se logró demostrar que la susodicha carece de recursos para solventar su subsistencia y que el demandado cuenta con capacidad toda vez que es obligado a declarar renta. Este Despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

Como es de conocimiento del memorialista, el proceso de la referencia se encuentra en segunda instancia resolviendo el recurso de queja interpuesto por él mismo, frente al decreto de pruebas efectuado en la audiencia de que de que trata el artículo 372 del C.G.P., llevada a cabo el 17 de enero de 2022, el cual, fue concedido por este Despacho en el efecto suspensivo.

En ese orden, cabe recordarle al apoderado de la demandante, que el artículo 323 del C.G.P. dispone:

> *"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:*
>
> *1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior*

conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares."

Por ende, en principio, mientras el proceso se encuentre surtiendo el recurso de queja, este Juzgado no puede pronunciarse respecto de temas diferentes a los relacionados con las medidas cautelares.

Así las cosas, en cuanto a los alimentos solicitados en beneficio de la demandante, aténgase a lo dispuesto en el Auto de fecha 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 393 y 395 del C.G.P., en los siguientes términos:

Se observa que el memorialista, adjuntó copia del certificado de libertad y tradición (expediente electrónico - Doc. 35 del cuaderno de medidas cautelares) del bien registrado con matrícula inmobiliaria 172-58866, donde consta la *"ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-06-2021 Radicación: 2021-2817"* relativa al embargo del embargo decretado mediante Auto de 24 de mayo de 2021 (expediente electrónico - Doc. 11 del cuaderno de medidas cautelares), comunicado mediante Oficio 0710 de 16 de junio de 2021 (expediente electrónico - Doc. 14 del cuaderno de medidas cautelares).

Así las cosas, una vez perfeccionado el embargo del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 172-58866, es pertinente proceder al secuestro en la forma indicada en el artículo 595 del C.G.P., por lo tanto, se ordena su secuestro, y para tal fin se comisiona con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales, al Juez Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca. Entendiéndose que con el secuestro del inmueble también se incluyen los frutos del bien. Líbrese Despacho Comisorio con los anexos e insertos del caso, esto es, copia de la presente providencia, copia del Auto de 24 de mayo de 2021 (expediente electrónico - Doc. 11 del cuaderno de medidas cautelares), y copia del certificado de libertad y tradición (expediente electrónico - Doc. 35 del cuaderno de medidas cautelares), y copia de la Escritura Pública N° 1101 de 18 de diciembre de 2002 (expediente electrónico - Doc. 04 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez